



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00643-00
Medio de Control: POPULAR
Demandante: JOSE ERNESTO CASO OIDOR
jose_1997@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y SERVAF E.S.P. S.A.
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
serevarfsaesp@servafsaesp.com.co

Teniendo en cuenta que la audiencia de Pacto de Cumplimiento fue declarada fallida por no existir ánimo conciliatorio por parte de las entidades demandadas, procede el Despacho a continuar con el trámite respectivo previsto en el artículo 27 incisos 5 y 61 y artículo 28² de la Ley 472 de 1998, en consecuencia se decretarán las pruebas pedidas por las partes, y las que de oficio considere el Despacho pertinentes, en consecuencia,

DISPONE:

1.- PARTE ACTORA

1.1. DOCUMENTALES.

TÉNER como pruebas los documentos aportados con la demanda, visibles de folio 1 al 16 del CP1, a los cuales se les dará el valor probatorio que la ley y jurisprudencia les otorgue.

¹ **Artículo 27°.- Pacto de Cumplimiento.** El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

(...)

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
- Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

(...)

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

² **Artículo 28°.- Pruebas.** Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinente y eficacia, las pruebas solicitará y las que de oficio estime pertinente, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadística proveniente de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal. En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional.

1.2.- INSPECCIÓN JUDICIAL.

DECRETAR la inspección judicial solicitada con el fin de verificar las condiciones actuales de las conexiones internas y externas de acueducto y alcantarillado del Barrio Los Ángeles y las Cabañas de esta ciudad, el lugar final de las deposiciones de los vertimientos y residuos líquidos; el Despacho mediante auto señalará la fecha y hora para que se surta esta diligencia, prueba que también fue pedida por SERVAF S.A E.S.P.

1.3- INTERROGATORIO DE PARTE.

NO DECRETAR la prueba solicitada en el acápite de SOLICITADAS numeral 1 (fl. 19, C.1), toda vez que, dados los requisitos y la naturaleza del medio de prueba -interrogatorio de parte, resulta claramente improcedente que la misma parte pida su propia declaración, en tanto que ésta última debe ser provocada por su contraparte.

ENTIDADES DEMANDADAS

2. MUNICIPIO DE FLORENCIA

2.1. DOCUMENTALES

TÉNER como pruebas, los documentos relacionados en la contestación de la demanda, visibles de folio 41 – 145 del C 1, a los cuales se les dará el valor probatorio que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

2.2. OFICIOS

SE DECRETA las pruebas solicitadas en el acápite de pruebas las tituladas DOCUMENTALES y DE OFICIO, en consecuencia, librese el oficio con destino a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA a fin de allegar la siguiente información (fls. 62 – 63, C.1):
“... solicitar informe técnico, con la finalidad de analizar si el afluente que colinda con los barrios mencionados por el demandante, de la comuna sur, puede ocasionar vulneración al derecho al saneamiento básico y si el mismo afluente puede ocasionar alteración en la alimentación del corredor educativo, de la sede de la Normal Superior, por la emisión de olores contaminantes.”

3. SERVAF S.A. E.S.P:

3.1 Documentales.

3.1 TÉNER como pruebas, los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes de folio 112 – 145 del C.1, a los cuales se les dará el valor probatorio que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

3.2. Inspección Judicial.

Esta prueba se decretadó en forma conjunta con la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d526fcf5d942e3722cb9eb1b3d81f91c316467f64532dfd0eefebeee1505b79

Documento generado en 23/09/2020 10:14:52 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00654-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA DAVEIBA ICO SARRIAS
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 20 de febrero de 2020 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Despacho el día 29 de octubre de 2019.

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Código de verificación:

2ce9d60644d2eafb92be3b3988fb5a328a7f84b4d84ca66ee6d422dfa261d8f0

Documento generado en 24/09/2020 04:17:01 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00848-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JORGE IVAN HERNANDEZ AMPUDIA
alvarorueta@arcabogados.com.co
Demandado : NACION – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d51551fe68d74cd55c1f420ec48c891c07924c54a4dc927eb06434a6489ddd85

Documento generado en 02/08/2020 06:43:45 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00374-00
Medio de Control: ACCIONES POPULARES
Demandante: GERNEY CALDERÓN PERDOMO (Defensor del Pueblo)
caqueta@defensoria.gov.co
ccuellar@defensoria.gov.co
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
servafsaesp@servafsaesp.com
servaf@servaf.com

Mediante auto del 28 de mayo del 2019, este Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando que se notificara personalmente la demanda con sus anexos al Municipio de Florencia, a SERVAF S.A. E.S.P. y al Ministerio Público.

El 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 8 de esta norma dispone:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales (...)."*

De conformidad con la norma citada, la notificación personal se podrá efectuar con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para que se realice la notificación, la cual, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

No obstante, el Consejo de Estado sostuvo que la notificación consagrada en el Decreto 806 del 2.020, no aplica a las notificaciones de las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que ejercen funciones públicas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, toda vez que, a estos se les debe notificar según lo consagrado en los artículos 196 a 206 del CPACA.

En dicha providencia se indicó:

"II.- Notificación de la demanda, traslado y reglas sobre el uso de medios electrónicos:

6.- La notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada deberá realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales en el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos. Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.

7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <<las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico

público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos (...)”.

Conforme a lo señalado en esta providencia, la notificación consagrada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se aplica a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, esto es, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil. Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado especificó que las formas de traslado y demás reglas consagradas en el mencionado decreto, respecto al uso de los medios electrónicos, si pueden ser empleadas.

Así las cosas, en virtud a lo expuesto por el Consejo de Estado y a los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso, el Despacho, a través de Secretaría, realizará el envío de la demanda con sus anexos y la admisión al correo electrónico de las entidades señaladas en auto del 28 de mayo del 2019.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que, una vez realizada la última notificación de la admisión de la demanda y sus anexos, se deberá correr el término de 25 días consagrado en el artículo 199 del CPACA y, posteriormente, se concederá el término de 10 días para contestar la demanda.

El Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión al Municipio de Florencia, a SERVAF S.A. E.S.P. y al Ministerio Público, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez realizado lo anterior, **CONTROLAR** los términos conforme lo dispuesto en los artículos 199 del CPACA y 22 de la Ley 472 de 1998, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26968d0250552d6c11c732810dacd6931d24fc5188c1ad01b27aa549015d323c

Documento generado en 24/09/2020 07:05:06 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00848-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LIBARDO SILVA HERMIIDA y OTROS
lauravmontoyam@gmail.com
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Los señores LIBARDO SILVA HERMIDA, JULIAN ALBERTO CALDERON MONTES, KRISTIAM LIBARDO HURTADO AREIZA, MARIA CRISTINA RIVERA VASQUEZ, ANA ELISA GOMEZ AVILA, MILLEY RAMIREZ GODOY, MARTHA CECILIA HERRRERA VARGAS, BRISNEY DUQUE RODRIGUEZ, quienes se encuentran vinculados a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de apoderada judicial han promovido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 31500-37192 de fecha 31 de agosto de 2018 y el acto ficto que se configuró por la no decisión del recurso de apelación radicado el día 18 de septiembre de 2018 contra el oficio 31500-3719 del 31 de agosto de 2018; igualmente, se declare la nulidad de la Resolución No. 00707 de fecha 19 de septiembre de 2018 suscrito por el Subdirector Regional de Apoyo Centro Sur de Huila, por el cual se resuelve el recurso de reposición; a título de restablecimiento de sus derechos, requieren se reconozca la bonificación judicial como factor salarial de conformidad con el Decreto 382 de 2013, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculado en la entidad demandada.

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda se encuentra que en el presente asunto se configura la causal de impedimento de manera conjunta con los demás jueces, contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (Negrilla por el Despacho)

El interés que nos puede asistir en las resultas de este medio de control, deviene de encontrarnos en similares situaciones laborales de los demandantes, pues el Decreto 383 de 2013, *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo primero, señala:

“1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base

de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija (...)”.

Es decir, que la norma relacionada también nos aplica en similares condiciones al encontrarnos vinculados a la Rama Judicial como Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Florencia, existiendo un conflicto de interés frente al derecho discutido, pues las condiciones de la presunta vulneración a los derechos de los demandantes, encuentra semejanzas con las de los suscritos, es decir, que lo decidido en este juicio beneficiaría o perjudicaría nuestros intereses.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el impedimento propuesto comprende a todos los Jueces Administrativos, se remitirán las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se decida sobre el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDA para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA, por comprender la causal de impedimento todos los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Florencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a esta providencia e infórmesele a la parte demandante mediante oficio Y háganse las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aad1374cf3eabd8ae18c67521e4204c3cdf841b0301b3c4fdb735915139645c8
Documento generado en 24/09/2020 05:33:54 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-003-2020-00084-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Demandante: SAÚL ANTONIO RAMÍREZ HOYOS
gytnotificacioens@gytabogados.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud del apoderado judicial del señor SAÚL ANTONIO RAMÍREZ HOYOS, de librar mandamiento ejecutivo a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –en adelante FOMAG- y a favor de su mandante, con fundamento en la sentencia proferida el 26 de noviembre del 2018 por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

En este sentido, el Juzgado observa que la parte ejecutante requiere se ordene a la ejecutada, reliquidar la pensión de jubilación con base a lo devengado en el último año de servicios, toda vez que, se retiró el 2 de abril de 2018.

Al respecto, a folios 40-42 del cuaderno principal, obra la Resolución No. 0501 del 22 de mayo de 2019, *“Por la cual se revisa y ordena el pago de un Ajuste a la Pensión Jubilación, en cumplimiento a una sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia”*, acto administrativo en el cual la ejecutada ordenó el reajuste de la pensión de jubilación del señor Ramírez Hoyos con base a los factores salariales de asignación básica, auxilio de movilización, prima de vacaciones y prima de navidad.

De conformidad con el Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios, el accionante en su último año de servicios, devengó los siguientes factores salariales: asignación básica, auxilio de movilización, bonificación mensual docente, prima de servicios 1/12, prima vacacional 1/12 y prima de navidad 1/12.

En sentencia del 5 de septiembre del 2018, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Saúl Antonio Ramírez Hoyos, teniendo como base el 75% del promedio de lo devengado, esto es, el sueldo básico, auxilio de movilización, prima vacacional 1/12 y prima de navidad 1/12, y en general cualquier emolumento percibido por el trabajador en el último año de servicios como retribución a su labor.

Así las cosas, el Despacho establece que el FOMAG incumplió la orden impartida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, por cuanto, no tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios por parte del señor Saúl Antonio Ramírez Hoyos, en consecuencia, el Despacho ordenará la reliquidación de la pensión de jubilación del ejecutante, en los términos de la providencia objeto de recaudo.

Ahora bien, el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, expresa:

***“Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)”
(Subrayado fuera de texto).

Conforme lo anterior, tenemos que la sentencia proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 18001-33-40-003-2016-00976-00 constituye título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y cumplir una obligación de hacer a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor SAÚL ANTONIO RAMÍREZ HOYOS, por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$6.660.161) M/cte., por concepto de las diferencias pensionales causadas desde el 2 de abril del 2018 hasta la fecha de presentación de esta demanda, suma reconocida en la sentencia base del recaudo ejecutivo, así como, la diferencia que se genere hasta que se incluya en nómina el valor de la

mesada reliquidada, más los intereses causados y que se llegaren a causar, conforme lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

SEGUNDO.- LIBRAR mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO consistente en reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante con base a la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios (2 de abril de 2017 al 2 de abril de 2018), de conformidad con la sentencia del 5 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia; lo anterior, en el término de quince (15) días, remitiendo al Despacho copia del acto administrativo expedido para el cumplimiento de lo ordenado.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente este auto al Representante legal de la entidad ejecutada, junto con la demanda y sus anexos; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.); plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que se surta.

CUARTO. - NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público e, igualmente, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y este auto a la entidad ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO. - NOTIFICAR por estado esta providencia al ejecutante en los términos del art. 201 CPACA y dejar la constancia de que trata el inciso 3º de esta norma.

SÉPTIMO. - RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Luis Alveiro Quimbaya Ramírez para que actúe como apoderado de la ejecutante, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 8 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ac2a3325afb888a367fbde6f8aae99fb307f161157da5d0eec875591fb7a4ac

Documento generado en 20/09/2020 07:58:27 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre dos mil veinte (2.020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado: 180013333001-2020-00258-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANDRÉS FELIPE BEDOYA PINEDA
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL
judiciales@casur.gov.co

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio de la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. No obra en el expediente documento en el cual conste otorgamiento de poder suscrito por el señor ANDRÉS FELIPE BEDOYA PINEDA a favor del profesional del derecho FARID JAIR RIOS CASTRO.
2. El acto administrativo que se enuncia en las pretensiones de la demanda la parte actora lo identifica así: *“numero 201921000228151 identificado con el No. 478737 por el cual se niega la petición de la asignación de retiro, fechado el 26 de agosto de 2019 a las 14:21:48 horas”*, no obstante, una vez revisados los anexos allegados ninguno de los documentos corresponde con las especificaciones enunciadas.
3. No hay un acápite en el cual se realice una estimación razonada de la cuantía, la demanda la estima en 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin expresar las fórmulas matemáticas para deducir ese valor.
4. No hay certificado o documento del cual se pueda inferir el último lugar donde prestó sus servicios el señor ANDRÉS FELIPE BEDOYA PINEDA, por lo anterior, no es posible determinar la competencia territorial del medio de control al tratarse de una controversia de carácter laboral.
5. Los documentos allegados con la radicación del medio de control no corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda.

En consecuencia, el medio de control se inadmitirá para que la parte actora lo subsane, en el sentido de allegar el poder debidamente otorgado en los términos del artículo 74 del C.G.P. y con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020; aportar el acto administrativo del cual pretende la nulidad; estimar razonadamente la cuantía en los términos del artículo 157 del CPACA; allegar documento idóneo en el cual se pueda establecer el último lugar donde presto



Auto inadmite demanda
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RAD. 180013333001-2020-00258-00

servicios el demandante para determinar la competencia en razón al factor territorial establecido en el artículo 156 del CPACA; y anexar la documentación de acuerdo a los enunciados y enumerados en la demanda tal como ordena el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por otra parte, obra en el expediente solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión del acto administrativo radicada el 15 de julio del 2020, sin embargo, atendiendo a los motivos de la inadmisión el Despacho no se pronunciará hasta que sea subsanada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor ANDRÉS FELIPE BEDOYA PINEDA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de diez (10) días a la parte accionante, para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

TERCERO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación. El buzón institucional exclusivo de éste juzgado para recibir memoriales es j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdeea164f10538117b02138b12f0dbe6a4951f95837b94ca94bbc15ed88fe6af



Auto inadmite demanda
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RAD. 180013333001-2020-00258-00

Documento generado en 25/09/2020 05:22:12 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00373-00
Medio de Control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Accionante: ASDRUAL AROCA PORTILLA
metal_milenio@hotmail.com
Accionado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

Mediante auto del 10 de septiembre de 2020, este Juzgado rechazó por improcedente la acción de cumplimiento presentada por el señor Asdrual Aroca Portilla en contra del municipio de Florencia, al considerar que, disponía de otro medio de defensa (nulidad y restablecimiento del derecho) para controvertir las decisiones emitidas por la entidad accionada y no se evidenciaba un perjuicio grave.

Dentro del término, la parte actora interpuso recurso de apelación; al respecto, el artículo 243 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

1. El que rechace la demanda.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo”.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora, contra la providencia proferida por este despacho el 10 de septiembre de 2020; el recurso deberá surtirse ante el Tribunal Administrativo del Caquetá.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57eac255aeb9bb01cf92772e686e0177a4b8cdb099410cacde059af2b17d0708

Documento generado en 24/09/2020 12:13:31 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicación : 18001-33-33-001-2020-00379-00
Medio de control : ACCION POPULAR
Accionante : GERNEY CALDERON PERDOMO (Defensor Del Pueblo)
caqueta@defensoria.gov.co
ccuellar@defensoria.gov.co
Accionado : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co

ANTECEDENTES

Se procede a resolver sobre la admisión de la acción popular de la referencia interpuesta por el señor GERNEY CALDERON PERDOMO, quien actúa en calidad de DEFENSOR DEL PUEBLO - REGIONAL CAQUETÁ, contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

Al respecto, una vez analizada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que esta reúne los requisitos legales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el artículo 162 del CPACA y el requisito de procedibilidad, consistente en solicitar a la autoridad que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, conforme el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción popular, instaurada por la DEFENSORIA DEL PUEBLO en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y se **ORDENA** imprimirle el trámite contemplado en la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que, la demanda con sus anexos, al señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

CUARTO: Una vez realizada la última notificación por parte de este Despacho, correr el término de 25 días señalados en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y, posteriormente, **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, por el término de 10 días de conformidad a lo establecido en el art. 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante, informar a través de un medio masivo de comunicación, sobre la existencia de la presente acción popular, teniendo en cuenta, los

eventuales beneficiarios de esta acción y a fin de que cualquier persona natural o jurídica pueda coadyuvarla; de igual manera, se ordena COMUNICAR esta decisión, a través de la página web de la RAMA JUDICIAL.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la parte demandada, se citará a la audiencia de pacto de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ea0331f6c9414c4a1d90ab7fb2959eed06845b4da299e28e500a1cdca0a8a98

Documento generado en 22/09/2020 07:07:22 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2020-00379-00
Medio de control : ACCION POPULAR
Accionante : GERNEY CALDERON PERDOMO (Defensor Del Pueblo)
caqueta@defensoria.gov.co
ccuellar@defensoria.gov.co
Accionado : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co

ASUNTO A TRATAR

En el escrito de acción popular presentado por el Defensor del Pueblo¹ en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, se requirió la siguiente medida cautelar:

“PRIMERA: Ordenar al Departamento de Caquetá realizar un mantenimiento constante y provisional de la vía Valparaíso-Solita, disponiendo de los recursos necesarios y realizando las actuaciones administrativas pertinentes, disponiendo de maquinaria y personal que puedan brindar mantenimiento a la vía ya que por las constantes lluvias los trabajos que se adelantan no son efectivos y es necesario una atención frecuente en la vía para evitar que se sigan lesionando derechos colectivos y se dificulte la movilidad.

SEGUNDA: Las demás que el despacho considere pertinentes mientras se resuelve de fondo las pretensiones en aras de garantizar la movilidad por la vía Valparaíso-Solita”.

Respecto al trámite de las medidas cautelares el artículo 233 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo [108](#) del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente

¹ FI 7 C.1

deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada (...)".

Así las cosas, el Despacho, previo a decidir sobre la medida cautelar presentada, correrá traslado por el término de cinco (5) días a la entidad accionada para que se pronuncie sobre la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERA: CORRER traslado al DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de la medida cautelar presentada por el Defensor del Pueblo, de conformidad con lo previsto en el artículo 233, incisos 1° y 2°, del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia, a los representantes legales o quien haga sus veces, de las entidades accionadas.

TERCERO: El término que dispone el numeral 1°, correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

603dad54d6dca6934fc845a0e3d0bd000523a7286b99261351a9da0c8cfb0f14

Documento generado en 22/09/2020 07:08:50 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001333300-1-2020-00393-00
Medio de control: ACCIÓN POPULAR
Accionante: ANGIE CAMILA ECHEVERRY CAMARGO
camila.echeverry3@gmail.com
Accionado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

ANTECEDENTES

La señora ANGIE CAMILA ECHEVERRY CAMARGO interpone acción popular contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA por considerar vulnerados sus derechos colectivos a “(i) ambiente sano; (ii) moralidad administrativa, (iii) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; iv) La defensa del patrimonio público y; v) La defensa del patrimonio cultural de la Nación”, ahora bien, sería del caso pronunciarse sobre la admisión, no obstante, encuentra el Despacho que en el presente asunto se configura el fenómeno jurídico denominado cosa juzgada en los términos del artículo 35¹ de la Ley 472 de 1998², teniendo en cuenta que se narran los siguientes hechos:

“PRIMERO: La ASOCIACIÓN JORGE ELIÉCER GAITÁN propietaria del inmueble denominado Parque Recreativo Luis Hernando Turbay solicitó a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA una licencia urbanística para ejecutar sobre ese terreno un proyecto inmobiliario.

SEGUNDO: Dicha licencia fue otorgada a través de la resolución 264 de 15 de octubre de 2008.

TERCERO: Posteriormente, la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, promovió una acción popular en busca de la paralización de las obras, al considerar que con la ejecución del proyecto residencial se vulneraban derechos colectivos como el goce del espacio público, dado que el Parque Recreativo Luis Hernando Turbay había sido catalogado como patrimonio arquitectónico y urbanístico en el Acuerdo Municipal 18 de 2000.

CUARTO: El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA conoció de la acción popular en primera instancia y encontró que en efecto el Municipio de Florencia desconoció diferentes derechos colectivos y como consecuencia de ello ordenó:

(...)

¹ “ARTICULO 35. EFECTOS DE LA SENTENCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general.”

² Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

QUINTO: Dicha providencia fue impugnada y en segunda instancia le correspondió el conocimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, que por medio de la sentencia de 24 de enero de 2013 decidió:

«PRIMERO: REVOCAR los artículos TERCERO Y QUINTO de la sentencia de 13 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia. (...)

CUARTO: ORDÉNESE al Municipio de Florencia que efectúe las actuaciones administrativas y presupuestales necesarias para darle cumplimiento al plan de ordenamiento territorial en lo concerniente al espacio público y a la protección del patrimonio urbanístico contenido en los artículos 72 y 97 del Acuerdo Municipal No. (sic) 018 de 2000, en el término de seis (06) meses, con el fin de proteger los derechos e intereses colectivos vulnerados. La administración municipal podrá hacer uso de mecanismos como la adquisición de muebles o la compensación tratándose de inmuebles de conservación, entre otras figuras establecidas en las leyes 9 de 1989 y 388 de 1997».

Ahora bien, en las pretensiones de la acción se indica:

“PRIMERO: Declarar que el demandado es responsable de causar daño a los derechos colectivos de: (i) moralidad administrativa; (ii) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, (iii) La defensa del patrimonio público y; iv) La defensa del patrimonio cultural de la Nación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordene al MUNICIPIO DE FLORENCIA adelantar las acciones suficientes para dar cumplimiento a las ordenes impuestas por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ en aras de proteger el patrimonio público y de interés general a través de la adquisición de los bienes que se encuentran situados en el parque Turbay”

Se extrae de lo anterior, que existe un pronunciamiento de la administración de justicia frente a los derechos colectivos que pretende la parte actora sean protegidos, en la sentencia proferida en la acción popular con radicado 18001233100220090021600 la cual fue conocida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Caquetá, además, que fue favorable a las pretensiones.

Ahora bien, se debe tener en cuenta, que las sentencias de acción popular tienen efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general, el cual fue estudiado en la sentencia de la Corte Constitucional C-622 del 2007, indicando como condición:

“las sentencias que resuelven los procesos de acción popular hacen tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y del público en general, salvo cuando surjan con posterioridad a la sentencia desestimatoria, nuevas pruebas trascendentales que pudieran variar la decisión anterior.”

En esos términos, para Despacho no existen elementos suficientes para inferir que existe una vulneración de derechos colectivos diferentes a los protegidos mediante la acción popular anteriormente referenciada, más aun, cuando las únicas pruebas son las sentencias proferidas y el Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Florencia,

sin exponer mayores argumentos de los cuales se pueda inferir que deba ser cambiada la decisión ya tomada o que se deban proteger otros aspectos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR la acción popular impetrada por señora **ANGIE CAMILA ECHEVERRY CAMARGO** contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA** por la configuración de cosa juzgada, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cdc857ed8eae14c463d71d42c7bfc4a8a0188bf7d6098c98cae222c2d21464

Documento generado en 22/09/2020 07:33:52 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00149-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARTIN FREDDY ALDANA ARIAS
monicafranco64@gmail.com
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

973d44c08c0c459fa21851b85d9a607d5051b8457e9fdbe07de02feb9ecf0fda

Documento generado en 24/09/2020 07:04:57 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00560-00
Medio de Control: ACCIONES POPULARES
Demandante: GERNEY CALDERÓN PERDOMO (Defensor del Pueblo)
caqueta@defensoria.gov.co
ccuellar@defensoria.gov.co
Demandado: MUNICIPIO DE SOLANO Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionjudicial@solano-caqueta.gov.co

Mediante auto del 21 de agosto del 2019, este Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando que se notificara personalmente la demanda con sus anexos al departamento del Caquetá, al Municipio de Solano, y al Ministerio Público.

El 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 8 de esta norma dispone:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales (...)."*

De conformidad con la norma citada, la notificación personal se podrá efectuar con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para que se realice la notificación, la cual, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

No obstante, el Consejo de Estado sostuvo que la notificación consagrada en el Decreto 806 del 2.020, no aplica a las notificaciones de las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que ejercen funciones públicas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, toda vez que, a estos se les debe notificar según lo consagrado en los artículos 196 a 206 del CPACA.

En dicha providencia se indicó:

"II.- Notificación de la demanda, traslado y reglas sobre el uso de medios electrónicos:

6.- La notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada deberá realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales en el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos. Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.

7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <<las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico

público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos (...).”

Conforme a lo señalado en esta providencia, la notificación consagrada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se aplica a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, esto es, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil. Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado especificó que las formas de traslado y demás reglas consagradas en el mencionado decreto, respecto al uso de los medios electrónicos, si pueden ser empleadas.

Así las cosas, en virtud a lo expuesto por el Consejo de Estado y a los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso, el Despacho, a través de Secretaría, realizará el envío de la demanda con sus anexos y la admisión al correo electrónico de las entidades señaladas en auto del 21 de agosto del 2019.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que, una vez realizada la última notificación de la admisión de la demanda y sus anexos, se deberá correr el término de 25 días consagrado en el artículo 199 del CPACA y, posteriormente, se concederá el término de 10 días para contestar la demanda.

El Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión al departamento del Caquetá, al Municipio de Solano, y al Ministerio Público, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez realizado lo anterior, **CONTROLAR** los términos conforme lo dispuesto en los artículos 199 del CPACA y 22 de la Ley 472 de 1998, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5168d1dc467faf04b4b7446a235959660d54efb90dd7588123ca7677a72d64c9

Documento generado en 24/09/2020 07:04:59 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00840-00
Medio de Control: ACCIONES POPULARES
Demandante: GERNEY CALDERÓN PERDOMO (Defensor del Pueblo)
caqueta@defensoria.gov.co
ccuellar@defensoria.gov.co
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
ofi_juridica@caqueta.gov.co
gobierno@puertorico-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co

Mediante auto del 22 de noviembre del 2019, este Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando que se notificara personalmente la demanda con sus anexos al departamento del Caquetá, al Municipio de Puerto Rico, a la E.S.E. Sor Teresa Adele y al Ministerio Público.

El 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 8 de esta norma dispone:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró

de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales (...)."

De conformidad con la norma citada, la notificación personal se podrá efectuar con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para que se realice la notificación, la cual, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

No obstante, el Consejo de Estado sostuvo que la notificación consagrada en el Decreto 806 del 2.020, no aplica a las notificaciones de las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que ejercen funciones públicas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, toda vez que, a estos se les debe notificar según lo consagrado en los artículos 196 a 206 del CPACA.

En dicha providencia se indicó:

“II.- Notificación de la demanda, traslado y reglas sobre el uso de medios electrónicos:

6.- La notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada deberá realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales en el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos. Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.

7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <<las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos (...)."

Conforme a lo señalado en esta providencia, la notificación consagrada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se aplica a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, esto es, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil. Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado especificó que las formas de traslado y demás reglas consagradas en el mencionado decreto, respecto al uso de los medios electrónicos, si pueden ser empleadas.

Así las cosas, en virtud a lo expuesto por el Consejo de Estado y a los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso, el Despacho, a través de Secretaría, realizará el envío de la demanda con sus anexos y la admisión al correo electrónico de las entidades señaladas en auto del 22 de noviembre del 2019.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que, una vez realizada la última notificación de la admisión de la demanda y sus anexos, se deberá correr el término de 25 días consagrado en el artículo 199 del CPACA y, posteriormente, se concederá el término de 10 días para contestar la demanda.

El Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión al departamento del Caquetá, al Municipio de Puerto Rico, a la E.S.E. Sor Teresa Adele y al Ministerio Público, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez realizado lo anterior, **CONTROLAR** los términos conforme lo dispuesto en los artículos 199 del CPACA y 22 de la Ley 472 de 1998, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84009d735b0e61b15fe679838e34f1b73901a8e0065b939b089f6803963bfb35

Documento generado en 24/09/2020 07:05:04 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2020-00244-00
Medio de control : ACCIÓN POPULAR
Demandante : LAURA SOFIA LEMOS SERNA
dirección@lemosylemosasesores.com
Demandado : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
servafsaesp@servafsaesp.com.co
servaf@servaf.com

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día dos (2) de marzo de dos mil veintiunos (2021), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ad5e7a8e23ecb1abcae91121502f6d16914088a05adbffbf86d7e90d130fe86

Documento generado en 24/09/2020 07:05:01 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00213-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ADAN JARAMILLO MOSQUERA
raulortizfajardo@hotmail.com
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 13 de marzo de 2020 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Despacho el día 29 de agosto de 2019.

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03ab42046d5d54e4ec054d5d1f87f739edd13eef76a50a79da1461a508e2ac47

Documento generado en 24/09/2020 04:16:40 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00239-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: HARBEY ORTIZ SANTANILLA
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
jameshurtadolopez7@gmail.com
Ejecutado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

En auto del 30 de mayo de 2018, se dispuso librar mandamiento de pago a favor de los señores HARBEY ORTIZ SANTANILLA, ISABEL SANTANILLA DE ORTIZ, ELVER ORTIZ SANTANILLA, ESNALLY ORTIZ SANTANILLA, EULALIA ORTIZ SANTANILLA, CLARET ORTIZ SANTANILLA, OSCAR ORTIZ SANTANILLA, MARTHA ORTIZ SANTANILLA y DORALBA ORTIZ SANTANILLA y a cargo del MUNICIPIO DE FLORENCIA.

Dentro el término del traslado, el apoderado de la entidad ejecutada propuso la excepción de “*inexistencia del título ejecutivo*”; en lo referente a las excepciones del proceso ejecutivo, el artículo 442 del Código General del Proceso consagra:

*“(…) **ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios (...)” (Subrayado por el Despacho).

A efecto de lo anterior, es preciso señalar que la excepción propuesta no se encuentra entre las dispuestas en el mencionado artículo, las cuales son las únicas que se pueden interponer cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, como ocurre en el presente asunto, en consecuencia, se procederá a rechazar de plano la excepción de inexistencia del título ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR de plano la excepción de mérito propuesta por la entidad ejecutada denominada “*inexistencia del título ejecutivo*”, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, ingresar al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03c03c02af4957d7f164f3c1ffdb5f749dbab3fbfb24091b0eff36d24edd800

Documento generado en 20/09/2020 07:57:25 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00570-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : AMPARO ENCARNACIÓN POLANÍA
ynnyc60@hotmail.com
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO
ofi.juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

En atención a lo decidido en audiencia del 7 de septiembre de 2020, este Despacho **SEÑALA** el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4936a21432f53e55e9e4ea4bbe204f899948c13809cec6f7646a131d09176261

Documento generado en 20/09/2020 07:59:35 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00806-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : YORDAN ANDRÉS BOHORQUEZ CORREDOR
laboraladministrativo@condeabogados.com
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c0464423d79965983474db3578729ab1cad4e7992b2e93c2881e5d5c4baa90f

Documento generado en 20/09/2020 08:00:50 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00043-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JESSI KATHERINE DUQUE ROJAS
deybyandres@hotmail.com
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiunos (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b82aa999211a541402981ad14e3439434760306a678d1148d106fb7adf4e8517

Documento generado en 20/09/2020 08:01:53 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00148-00
Medio de control : NULIDAD
Demandante : MIGUEL GUSTAVO SUÁREZ CARO
miguelsuarez24@yahoo.com
Demandado : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
concejoflorencia@hotmail.com

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día tres (3) de febrero de dos mil veintiunos (2.021), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8685ce5fed2f8d0e32ea250ae1fb1d3be3b092cb74d95f3386a59ca103e33591

Documento generado en 20/09/2020 08:04:54 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00290-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FLORECITA MEDINA PARRA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 13 de marzo de 2020 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Despacho el día 29 de agosto de 2019.

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d7823d4754337d1540a87f11e55dcf6be372a0742631dee538e70642f00a714

Documento generado en 24/09/2020 04:16:42 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00303-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LUIS TAMARA VIZCAYA
laboraladministrativo@condeabogados.com
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

359fcec569bd44a44934250317da56eafdef4e2cb7a34e83f14f3d3ed28aa23e

Documento generado en 20/09/2020 08:02:49 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00313-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : BERENICE PARRA VINASCO Y OTROS
gssr.abogado@yahoo.com
ymcv14@gmail.com
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
juancreyes1@hotmail.com
jur.novedades@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a16e5b46a17f85a14b66530d9cdc2217ec97cb41b30a268286d721af1a0e4cd

Documento generado en 20/09/2020 08:36:19 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00354-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Ejecutante: ROSELVER ANTONIO RESTREPO SUÁREZ
israel.gaitan@hotmail.com
Ejecutado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdd7a440155dc96575da49f53d94170c76a188f89e9cf3713f6220f8026acd26

Documento generado en 20/09/2020 07:55:49 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00354-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Ejecutante: ROSELVER ANTONIO RESTREPO SUÁREZ
israel.gaitan@hotmail.com
Ejecutado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

Mediante auto del 7 de febrero de 2020, este Juzgado decretó el embargo y retención de los dineros de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en un equivalente a \$4.400.000; de igual manera, en dicho auto se precisó que se debía tener en cuenta la calidad de inembargabilidad conforme al artículo 594 del Código General del proceso.

Dentro del término, el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación; al respecto, el artículo 243 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo”.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutada, contra la providencia proferida por este despacho el 7 de febrero de 2020; el recurso deberá surtirse ante el Tribunal Administrativo del Caquetá.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 324 de la Ley 1564 de 2012, **SE PONE** a disposición de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el expediente

para que en el término de cinco (5) días, tome copias del cuaderno de medidas cautelares en su totalidad para tramitar el recurso, so pena de declararlo desierto.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a182e8cd3596084edcff0bcb156da624f4df7c4b7be6b1dcf584dccf5a3772c

Documento generado en 20/09/2020 07:54:57 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00360-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MANUEL MARÍA RODRÍGUEZ GARCÍA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 6 de marzo de 2020 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Despacho el día 19 de julio de 2019.

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de7cd45492941193453641a7320a684862f03ee1cfc45c6164fc2a11c4bd8b01



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Documento generado en 24/09/2020 04:16:44 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00361-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIOGENES ROJAS SANTANILLA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 16 de junio de 2020 que resolvió **NEGAR** las pretensiones de la demanda frente a la apelación interpuesta por la parte actora contra la decisión de primera instancia proferida por este Despacho el día 23 de agosto de 2019, en virtud de la cual se NEGARON las pretensiones.

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Código de verificación:

4498877f42a826a627f7de49d22b6354f25d6f2ddde5b819af783e5d89989ec6

Documento generado en 24/09/2020 04:16:47 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00377-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA LUCRECIA DÍAZ DE SILVA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 13 de marzo de 2020 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 19 de julio de 2019.

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c22d10db705050a2ec3b41a208362c668ee21a250fd3d3abcb6bbe93307de2b
Documento generado en 24/09/2020 04:16:49 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00389-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARGERY RIVERA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 6 de marzo de 2020 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Despacho el día 25 de octubre de 2019.

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20fb4f72619962db772ba47e3f8d9d96928c193680de0798dc5568d63e8077f9

Documento generado en 24/09/2020 04:16:51 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00409-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JHON JAIRO ZAPATA CEDEÑO
nacf182@hotmail.com
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

202db75ceaa93e9458919cc3764f254653d1f1ae019c52254baa746e4591c505

Documento generado en 20/09/2020 08:26:38 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00564-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ EUGENIA LONDOÑO FORERO
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 6 de marzo de 2020 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Despacho el día 20 de septiembre de 2019.

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea5eeffb0b2bff91c996d0df95c639537d8b9bf669749933fcb1b4be85007a40



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA
Documento generado en 24/09/2020 04:16:54 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00581-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PATRICIA CARDONA CHARRY
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 6 de marzo de 2020 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Despacho el día 25 de octubre de 2019.

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5004609d4b67691890f9782d8479462225ced5d446a26a2662c3cf0814223b8b



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Documento generado en 24/09/2020 04:16:56 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00603-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA LUCIA RUBIANO ARAUJO
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 14 de febrero de 2020 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Despacho el día 20 de septiembre de 2019.

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Código de verificación:

63c5db738eb5e543efa80c4cfb367907b9f6b3e29e7b1f306944414b6f27a649

Documento generado en 24/09/2020 04:16:59 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00640-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : DIANA PATRICIA MAHECHA Y OTROS
coyarenas@hotmail.com
Demandado : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
notificaciones@inpec.gov.co
juridica@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
buzonjudicial@uspec.gov.co
juridica.caqueta@asmetsalud.org.co
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
claudia.llamas@uspec.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día dos (2) de febrero de dos mil veintiunos (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

732956ae39a642fa3b1ef953841793b8082b4285d1645fb0710eaa03e384ce74

Documento generado en 20/09/2020 08:08:40 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **39**

Fecha: 28/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
110013336034 2017 00117	CONTROVERSIA S CONTRACTUALE S	CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ CORPOMÉDICA	LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180 SEÑALA el día once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.	25/09/2020	
180013333001 2012 00289	ACCION DE REPARACION DIRECTA	OLGA - SANTAFE CASTILLO	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	25/09/2020	
180013333001 2012 00388	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALBA DIOLINA ARROYO MURILLO	INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES - IMOC	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	25/09/2020	
180013333001 2012 00396	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUCILA BARBOSA ORTEGON Y OTROS	HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA E.S.E	Fija Fecha Audiencia Pruebas Art. 181 SEÑALA el día diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas	25/09/2020	
180013333001 2013 00630	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DANILO ASDRUBAL CUELLAR LEAL	NACION - MINDEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	25/09/2020	
180013333001 2014 00681	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JOSE WBALDO HUERTAS VELA	CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	25/09/2020	
180013333001 2015 00052	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HENRY RESTREPO TABIMBA	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	25/09/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333001 2015 00137	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANYELO ACOSTA URIBE	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	25/09/2020	
180013333001 2015 00141	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA MARIELA CARVAJAL	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	25/09/2020	
180013333001 2015 00176	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FERNANDO GOMEZ GOMEZ	NACION - RAMA JUDICIAL	Cita Audiencia de Conciliación SEÑALA como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.).	25/09/2020	
180013333001 2015 00223	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CONSUELO PINILLO GARCIA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	25/09/2020	
180013333001 2015 00226	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARLEENY ROJAS RUBIO	HOSPITAL MARIA INMACULADA	Auto de trámite REMÍTASE a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA la realización del dictamen pericial decretado a favor de la parte demandante y demandada, de acuerdo a los parámetros indicados en la parte motiva del	25/09/2020	
180013333001 2015 00482	ACCION DE REPARACION DIRECTA	IRENE CASTAÑO RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	25/09/2020	
180013333001 2015 00621	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALDEMAR CUPITRA YARA	UNIDAD MEDICA SANTA SOFIA LTDA	Fija Fecha Audiencia Pruebas Art. 181 SEÑALA el día dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas	25/09/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333001 2016 00017	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CELMIRA MALDONADO MALDONADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto ordena oficiar OFICIAR al Laboratorio de Toxicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Ibagué, para que remita el reporte del estudio del contenido gástrico del señor SAMUEL MALDONADO MALDONADO	25/09/2020	
180013333001 2016 00072	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NELLY GOMEZ BARRERA	LA NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	Fija Fecha Audiencia Pruebas Art. 181 SEÑALA el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas. SEÑALA el día veintiséis (26) de febrero de	25/09/2020	
180013333001 2016 00142	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LEONARDO FABIO GARCIA CLAROS	CLINICA MEDILASER S.A.	Fija Fecha Audiencia Pruebas Art. 181 FÍJESE como nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día dieciocho (18) de febrero del 2021 a las once de la mañana (11:00 am).	25/09/2020	
180013333001 2016 00144	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AZAELO-ORTEGA VIERA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Traslado alegatos Una vez ejecutoriada la presente decisión, correr el termino por diez (10) días para que las partes presenten alegatos de conclusión.	25/09/2020	
180013333001 2016 00220	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ENRIQUE - PERDOMO ANTURY	UGPP	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	25/09/2020	
180013333001 2017 00213	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ADAN JARAMILLO	LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	25/09/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333001 2018 00303	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS TAMARA VZCAYA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL	Fija Fecha Audiencia Pruebas Art. 181 SEÑALA el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas	25/09/2020	
180013333001 2018 00313	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DIOBAN SAMIR SANCHEZ	LA NACIÓN RAMA JUDICIAL	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180 SEÑALA el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial	25/09/2020	
180013333001 2018 00354	EJECUTIVOS	ROSELVER ANTONIO - RESTREPO SUAREZ	LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA el día ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.	25/09/2020	
180013333001 2018 00354	EJECUTIVOS	ROSELVER ANTONIO - RESTREPO SUAREZ	LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL	Auto concede recurso de apelación CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutada, contra la providencia proferida por este despacho el 7 de febrero de 2020; el	25/09/2020	
180013333001 2018 00360	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MANUEL MARIA RODRIGUEZ	LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG-	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	25/09/2020	
180013333001 2018 00361	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIOGENES ROJAS SANTANILLA	LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG-	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	25/09/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333001 2018 00377	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA LUCRECIA DIAZ DE SILVA	LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG -	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	25/09/2020	
180013333001 2018 00389	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARGERY RIVERA	LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG-	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	25/09/2020	
180013333001 2018 00409	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON JAIRO ZAPATA CEDEÑO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180 SEÑALA el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial	25/09/2020	
180013333001 2018 00564	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ EUGENIA LONDOÑO FORERO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	25/09/2020	
180013333001 2018 00581	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PATRICIA CARDONA CHARRY	NACION -MINEDUCACION -FOMAG	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	25/09/2020	
180013333001 2018 00603	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA LUCIA RUBIANO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	25/09/2020	
180013333001 2018 00604	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE ESNEIDER ANGARITA RAMIREZ	LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180 SEÑALA el día dos (2) de febrero de dos mil veintiunos (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial	25/09/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333001 2018 00643	ACCIONES POPULARES	JOSE ERNESTO CASO OIDOR	MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ	Auto abre proceso a pruebas	25/09/2020	
180013333001 2018 00654	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DAVEIBA ICO SARRIAS	MUNICIPIO DE FLORENCIA -SEM-	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	25/09/2020	
180013333001 2018 00848	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE IVAN HERNANDEZ AMPUDIA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180 SEÑALA el día nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del	25/09/2020	
180013333001 2019 00149	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTIN FREDDY ALDANA ARIAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Fija Fecha Audiencia Inicial Art. 180 SEÑALA el día tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial	25/09/2020	
180013333001 2019 00374	ACCIONES POPULARES	GERNEY - CALDERON PERDOMO	SERVAF S.A. E.S.P.	Auto ordena notificar ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión al Municipio de Florencia, a SERVAF S.A. E.S.P. y al Ministerio Público, conforme las razones expuestas en la parte	25/09/2020	
180013333001 2019 00560	ACCIONES POPULARES	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CAQUETÁ	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ	Auto ordena notificar ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión al departamento del Caquetá, al Municipio de Solano, y al Ministerio Público, conforme las razones expuestas en la parte	25/09/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333001 2019 00840	ACCIONES POPULARES	GERNEY - CALDERON PERDOMO	E.S.E. SOR TERESA ADELE	Auto ordena notificar ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión al departamento del Caquetá, al Municipio de Puerto Rico, a la E.S.E. Sor Teresa Adele y al Ministerio Público, conforme	25/09/2020	
180013333001 2019 00848	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BRISNEY-DIQUE RODRIGUEZ	LA NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto declara impedimento DECLARARME IMPEDIDA para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. REMITASE el presente proceso al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA, por	25/09/2020	
180013333001 2020 00084	EJECUTIVOS	SAUL ANTONIO RAMIREZ HOYOS	LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/09/2020	
180013333001 2020 00244	ACCIONES POPULARES	LAURA SOFIA LEMOS SERNA	MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ	Cita Audiencia Pacto de Cumplimiento SEÑALA el día dos (2) de marzo de dos mil veintiunos (2021), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto cumplimiento consagrada en el artículo 27 de	25/09/2020	
180013333001 2020 00258	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANDRÉS FELIPE BEDOYA PINEDA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor ANDRÉS FELIPE BEDOYA PINEDA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL, por las razones	25/09/2020	
180013333001 2020 00373	ACCION DE CUMPLIMIENTO	ASDRUVAL AROCA PORTILLA	SECRETARIA DE TRANSITO MOVILIDAD	Auto concede recurso de apelación	25/09/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333001 2020 00379	ACCIONES POPULARES	GERNEY - CALDERON PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora, contra la providencia proferida por este despacho el 10 de septiembre de 2020; el recurso deberá Auto admite demanda	25/09/2020	
180013333001 2020 00379	ACCIONES POPULARES	GERNEY - CALDERON PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	ADMITIR la acción popular, instaurada por la DEFENSORIA DEL PUEBLO en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ		
180013333001 2020 00379	ACCIONES POPULARES	GERNEY - CALDERON PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto corre traslado	25/09/2020	
				CORRER traslado al DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de la medida cautelar presentada por el Defensor del Pueblo, de conformidad con lo previsto en el artículo 233, incisos 1° y		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/09/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

FRANCY ROSERO NUÑEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **39**

Fecha: 28/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333001 2020 00393	ACCIONES POPULARES	ANGIE CAMILA ECHEVERRY CAMARGO	MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÀ	Auto rechaza demanda RECHAZAR la acción popular impetrada por señora ANGIE CAMILA ECHEVERRY CAMARGO contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA por la configuración de cosa juzgada, por las razones expuestas.	25/09/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28/09/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

FRANCY ROSERO NUÑEZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2012-00289-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OLGA SANTAFÉ CASTILLO Y OTROS
marthacvq94@yahoo.es
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 27 de marzo de 2020 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Despacho el día 4 de agosto de 2015.

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b839f79ed59cd640c6c70d4b5a84b85a0832e658d31f7ed1665542c8e957afab

Documento generado en 24/09/2020 04:17:03 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2012-00388-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ONASIS RODRÍGUEZ ARROYO Y OTROS
virgilioleiva@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA E INSTITUTO MUNICIPAL
DE OBRAS CIVILES -IMOC
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 16 de junio de 2020 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Despacho el día 5 de agosto de 2015.

Por secretaría expídanse con destino a la parte actora, copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con las constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P., así mismo realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74a3274377d583aa2abe52ff03f08da7a366bd59fdbb94888edf6873a7ada376

Documento generado en 24/09/2020 05:19:44 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2012-00396-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : NORBERTO SALAZAR BARBOSA y OTROS.
sguzman@asistir-abogados.com
Demandado : E.S.E HOSPITAL MARIA INMACULADA FLORENCIA
jurica@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co

De conformidad con las pruebas decretadas en audiencia del 24 de noviembre de 2016¹, este Despacho **PONE** en conocimiento de las partes los siguientes documentos:

- Oficio No. UBNVA-DRSU-02287-2020² del 25 de mayo de 2020 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Neiva, se allega ampliación informe/ Complemento informe pericial, suscrito por el Dr. ANIBAL SILVA MONTEALEGRE, especialista Forense, dando respuesta al oficio No. JPAC-1060 del 29 de noviembre de 2019³.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 220 del CPACA, **SE ORDENA** citar al señor ANIBAL SILVA MONTEALEGRE a la audiencia de pruebas, con el fin de que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

Se le hace saber al apoderado de la parte accionada que deberá citar por cualquier medio eficaz al mencionado perito, toda vez que, fue decretado a su favor, y se precisa que debe llegar al expediente la prueba de la citación, de conformidad con el inciso segundo del numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **SEÑALA** el día diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

¹ Folios 452-453 cuaderno principal 2

² Folios 3-5 cuaderno de pruebas parte demandada

³ Folio 486 cuaderno principal 2



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0ff6444b44c5d94e1e44a44af8e96cbb269aa1ed8af3ce18a94e08fcb12dba6

Documento generado en 23/09/2020 10:20:59 a.m.

Correspondencia
Calle 16 # 6 – 47, Barrio Siete de Agosto
Primer piso, oficina de apoyo judicial - Palacio de Justicia
Florencia - Caquetá



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00630-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DANILO ASDRUBAL CUELLAR Y OTROS
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 16 de junio de 2020 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Despacho el día 16 de noviembre de 2017.

Por secretaría expídanse con destino a la parte actora, copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con las constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P., así mismo realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0497c3924e26a8f9f00cbf8bb89c02ecd0237fe49b4763d2f407ef0718fa29a0
Documento generado en 24/09/2020 05:15:13 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00681-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ WBALDO HUERTAS VELA
sguzman@asistir-abogados.com
jcabogadosasociados@gmail.com
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
judiciales@casur.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 27 de marzo de 2020 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Despacho el día 29 de junio de 2018.

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b407c1fff5f17d22373ff7876a591444dea1335c6bc017497296b7d526bacb93

Documento generado en 24/09/2020 04:16:26 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00052-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HENRY RESTREPO TABIMBA Y OTROS
jhonfredyper@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL
jur.novedades@fiscalia.gov.co
ofjuridicaf@cendoj.ramajudicial.gov.co
dsanjnvanotifi@cendoj.ramajudicial.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 27 de marzo de 2020 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Despacho el día 13 de diciembre de 2018.

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d7b5f502e4008b330cb5267e28349c6998f19ce0d608dfa2327e60e191ba8d0

Documento generado en 24/09/2020 04:16:29 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00137-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANYELO ACOSTA URIBE Y OTROS
luzneyza@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL
jur.novedades@fiscalia.gov.co
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
dsanjnvanotifi@cendoj.ramajudicial.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 6 de marzo de 2020 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Despacho el día 16 de noviembre de 2018.

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4179e3144bf72986058c91f5752c031984c5aff268cbfc9706e7547f324e20b8

Documento generado en 24/09/2020 04:16:31 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00141-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA MARIELA CARVAJAL
ilder25@outlook.es
Demandado: NACION- MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 27 de marzo de 2020 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 10 de agosto de 2019.

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3597c2ac28ac6721e5f58fc4a6eb6ad528f8ae9f3770af0a6f1d1ef0d30b244

Documento generado en 24/09/2020 04:16:33 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado: 180013333001-2015-00176-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YESICA LEANDRA OSPINA GOMEZ Y OTROS
poetalumi@hotmail.com
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
decaq.notificacion@policia.gov.co
fjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a que la diligencia programada no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se **SEÑALA** como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e3ce873116009e08c54a43e028a24ca81e9c89e3c0f7ae4042becb1fa981f3e

Documento generado en 21/09/2020 04:49:26 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00223-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CONSUELO PINILLO GARCÍA
interalianza.sas@gmail.com; porjairo@gmail.co
jaioporrasnotificaciones@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 27 de marzo de 2020 que resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia del 28 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, el cual quedará así:

“QUINTO. - CONDENAR en costar a la parte demandada. Como agencias en derecho se establece el 4% de las prestaciones reconocidas. Por secretaría dese el trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.”

SEGUNDO. - CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia del 28 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)”

Por secretaría expídanse con destino a la parte actora, copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con las constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P., así mismo realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

545ece6e7ebb7ca847acf15356c57e7aff32d6b3fad9001f44acd564904fe905

Documento generado en 24/09/2020 04:16:35 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación

Radicado: 180013333001-2015-00226-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: VÍCTOR ALFONSO COLLAZOS
abogadosdv@hotmail.com
Demandado: HOSPITAL MARÍA INMACULADA
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
juridica@hmi.gov.co

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 02 de noviembre del 2017¹, se decretó a favor de la parte actora y demandada prueba pericial consistente en oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que rindiera una experticia respondiendo un cuestionario en base a la historia clínica del señor Hector Alejandro Collazos Rojas. Mediante oficio No. JPAC – 0435 del 12 de marzo del 2018, se ofició al instituto², no obstante, en audiencia de pruebas celebrada el 13 de diciembre del 2018³, el Despacho redirigió la prueba a la Universidad del Valle, a la cual se le envió en oficio No. JPAC-0226 del 22 de febrero del 2019⁴, dando respuesta mediante oficio de fecha 19 de marzo del 2019⁵, informado:

“Se da respuesta al oficio en referencia, mediante el cual solicitan designar a dos profesores de la Escuela de Medicina de la Universidad del Valle, quienes sean médicos especialistas en Ortopedia-Traumatología y en Angiología o Medicina Vascular, para estudiar la historia clínica enviada y dar respuesta a preguntas.

La Escueta de Medicina de la Universidad del Valle no cuenta con profesor nombrado, quien sea médico especialista en Angiología o en Medicina Vascular, y, al revisar las preguntas, encontramos que la mayor parte de ellas deben ser respondidas por el médico especialista en Angiología o en Medicina Vascular.”

A efecto de lo anterior, la prueba será redirigida UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para que emita el dictamen pericial solicitado por la parte actora y demandada, asignando un profesional en la especialidad de médico ortopedista o traumatólogo y uno en la especialidad de angiología o medicina vascular, para que absuelvan el interrogatorio formulado por las partes en el escrito de manda⁶ y escrito de contestación⁷, el cual se encuentra sintetizado en el oficio No. JPAC – 0435 del 12 de

¹ Folios 419-423 C.P. 3

² Folios 440 C.P. 3

³ Folios 476-478 C.P. 3

⁴ Folios 482 C.P. 3

⁵ Folios 483 C.P. 3

⁶ Folios 132 C.P. 1

⁷ Folios 321 C.P. 2

marzo del 2018⁸.

Los costos y tramitación del dictamen pericial serán asumidos por la parte demandante y demandada, teniendo en cuenta lo acordado por las partes, en la audiencia de pruebas celebrada el 13 de diciembre del 2018⁹.

Una vez recaudado el dictamen pericial se le dará el trámite establecido en el artículo 228 del CGP, y de ser necesaria la comparecencia del perito, la citación estará a cargo de la parte demandante y demandada de acuerdo al inciso final del numeral 11 del artículo 78 ibidem.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

REMÍTASE a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** la realización del dictamen pericial decretado a favor de la parte demandante y demandada, de acuerdo a los parámetros indicados en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

781ca3233d204a7268e924b520f8eb8be50b4b3bab0891846d097d4a90a5f120

Documento generado en 21/09/2020 04:50:22 p.m.

⁸ Folios 440 C.P. 3

⁹ Folios 478 C.P. 3



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00482-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSE FABIAN VALLEJO CASTAÑO Y OTROS
humpolar@hotmail.com
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ofi_juridica@caqueta.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 29 de mayo de 2020 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Despacho el día 24 de mayo de 2019.

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eafac53dd2d4c1f10e4323b3a29b50a7d3375da8cf113fab782256f38fe80af

Documento generado en 24/09/2020 05:16:16 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00621-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : YANID ROCÍO CUPITRA Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado : HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
marcelodanielalvear@hotmail.com
deibyandres@hotmail.com
notificacionesjudiciales@allianz.co
umssofia@hotmail.com
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificaciones@solidaria.com.co
riverorubiojorge@gmail.com

En atención a la constancia secretarial que antecede, este Despacho **SEÑALA** el día dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e4fbb1c37f9388c5c1b4cf3487c297105ea62d5a214942cb0011fe7795e5e42

Documento generado en 24/09/2020 12:13:25 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicado: 180013333001-2016-00017-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CIRO ANTONIO MALDONADO Y OTROS
florezyasociados@hotmail.com
Demandado: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 27 de febrero del 2018¹, se decretó a favor de la parte actora prueba pericial consistente en oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que informe la causa de muerte del señor SAMUEL MALDONADO MALDONADO, a partir de los resultados de las pruebas tomadas al cuerpo del occiso, el informe de necropsia, el acta de levantamiento y el álbum fotográfico del cuerpo sin vida en el momento del levantamiento.

Mediante oficio No. JPAC-0401 del 09 de marzo del 2018, se solicitó a la entidad la prueba decretada, a través de oficio No. UBDLR-DSCQT-02878-2018 de fecha 18 de diciembre del 2018², suscrito por el Profesional Universitario Forense de la Unidad Básica Florencia, informó lo siguiente:

- “1. Comedidamente me permito informarle que la documentación y las fotos a blanco y negro aportadas por su despacho, no aportan información adicional con relación al caso del señor Samuel Maldonado Maldonado.*
- 2. Se reitera que durante el procedimiento de necropsia no se documentan lesiones por trauma que expliquen la muerte, adicionalmente el cuerpo se encontraba en estado de descomposición lo cual altera los tejidos e imposibilita el estudio de histopatología.*
- 3. Se hace necesario tener el reporte del estudio del contenido gástrico, dicho EMP se encuentra en custodia del Laboratorio de Toxicología Forense de Ibagué.*
- 4. Sería de utilidad contar con registros médicos sobre antecedentes patológicos, toxicológicos, los cuales podrían ayudar a orientar el caso.*
- 5. Teniendo en cuenta lo anterior, 1a manera y causa de la muerte continua en Estudio. -Se regresan los 31 folios aportados.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se oficiará al Laboratorio de Toxicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Ibagué, para que remita el reporte

¹ Folio 176 C1

² Folio 233 C1

del estudio del contenido gástrico del señor SAMUEL MALDONADO MALDONADO a la Unidad Básica Florencia perteneciente a la misma entidad.

De igual forma, se remitirá a la Unidad Básica Florencia del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los folios obrantes del 1 a 8 del cuaderno de pruebas parte actora, en los cuales se encuentra la Historia Clínica que reposaba en el Establecimiento de Sanidad Militar de la institución a la cual pertenecía el occiso, para efectos de su valoración junto con reporte del estudio del contenido gástrico.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Laboratorio de Toxicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Ibagué, para que remita el reporte del estudio del contenido gástrico del señor SAMUEL MALDONADO MALDONADO a la Unidad Básica Florencia perteneciente a la misma entidad.

SEGUNDO: REMITIR a la Unidad Básica Florencia del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los folios obrantes del 1 a 8 del cuaderno de pruebas parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cc4ffad7fcb4c5c265199809890b0af93ab6c725c2e61f76432b87ac2b019e5

Documento generado en 21/09/2020 04:51:36 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2016-00072-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : LAURA VALENTINA OLARTE GÓMEZ Y OTROS
dianitaesguerra@hotmail.com
Demandado : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@fonade.gov.co
notificacionesjudiciales@comfaca.com
notificacionesjudiciales@findeter.gov.co
notificacionesjudiciales@minvivienda.gov.co
alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
cooviflorencialtda@gmail.com

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

De igual manera, se **SEÑALA** el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la inspección judicial decretada en audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3a53c8c3f7150306f9e126fbd11fdd7f1ec2044f68f66deff8dfb4b8920ad8b

Documento generado en 20/09/2020 08:32:50 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre dos mil veinte (2.020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado: 180013333001-2016-00142-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LEONARDO FABIO GARCÍA CLAROS
juvape22@hotmail.com
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA Y OTROS
decaq.notificacio@policia.gov.co
ausuario@hmi.gov.co
info@hospitalsanrafael.gov.co
juridicos@hospitalsanrafael.gov.co
clinicadelyari2014@gmail.com
marcelodanielalvear@hotmail.com

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a resolver lo pertinente:

CONSIDERACIONES

El artículo 218 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

- 1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.*
- 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.*
- 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.*

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Advierte el Despacho que el día 22 de noviembre de 2019, se celebró audiencia de pruebas (Fol. 343) a la cual no compareció a rendir la declaración los testigos DIEGO LOZADA LUGO y ALBERTO PORTELA BAHAMON decretados a favor de la parte actora, por lo anterior, se le concedió el término de 3 días para justificar la inasistencia, no obstante, el lapso concedido venció en silencio, en consecuencia, en aplicación del numeral primero del artículo 218 del C.G.P. se prescindirá de su declaración.

Así mismo, atendiendo a que durante la diligencia de pruebas se justificó en debida forma la inasistencia de la testigo LILI JOHANNA FERNAMNDEZ QUITO, se fija como fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas, el día dieciocho (18) de febrero del 2021 a las once de la mañana (11:00 am), en la cual se escuchara la declaración de la testigo referenciada, siendo del caso indicar, que el garantizar su comparecencia está a cargo del HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la declaración de los testigos **DIEGO LOZADA LUGO** y **ALBERTO PORTELA BAHAMON**, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: FÍJESE como nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA **el día dieciocho (18) de febrero del 2021 a las once de la mañana (11:00 am).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01ec99b9cc8285cd023c52086cb736d2836d41bb40dabb4d0b243ea89565ef97

Documento generado en 21/09/2020 04:54:15 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2016-00144-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : AZAEL ORTEGA VIERA Y OTRA
linerosabogados@hotmail.com
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

El 27 de septiembre de 2019¹ se allega el dictamen pericial No. 10530 del 05-06-2019², suscrito por la señora MARIA DEL CARMEN BEDOYA HERMIDA, jurídica de la Junta Regional de calificación de Invalidez del Huila, mediante la cual se califica al señor MAURICIO ORTEGA DIAZ con una PCL 76.8% origen COMUN, posteriormente, mediante escrito presentado el 30 de septiembre de 2019³, el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 43 del decreto 1352 del 2013, establece lo siguiente:

*“(…) **Artículo 43.** Recurso de reposición y apelación. Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación.(…)”*

Así las cosas, este juzgado considera que el recurso de apelación debió ser presentado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, por tanto, resulta improcedente su trámite.

En virtud de lo expuesto, se declarará cerrado el periodo probatorio y concederá a las partes el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, correr el termino por diez (10) días para que las partes presenten alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Fl 61 cuaderno de pruebas

² Fl 55-58 cuaderno de pruebas

³ Fl 253-254 cuaderno principal 2

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e15a104efa87e4038397653d3418bd62db321d6bde579b45e768c58f61822971

Documento generado en 21/09/2020 05:46:50 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00220-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ENRIQUE PERDOMO ANTURY
albertocardenasabogados@yahoo.com
carobarriosnatalia@gmail.com
andrew.1222@gmail.com
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 27 de marzo de 2020 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Despacho el día 11 de octubre de 2019.

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ff737de19bfe68c8792fd7c1673dffe6c466cecb1786fc2403e12830a52c93



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Documento generado en 24/09/2020 04:16:38 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación : 11001-33-36-034-2017-00117-00
Medio de control : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante : CORPOMÉDICA DEL CAQUETÁ
icjuridicas@hotmail.com
corpomedicaips@gmail.com
Demandado : PAR CAPRECOM LIQUIDADO
notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb0a45ff39820a4856a20a92451133b8e0151b90f5dd4b7470ec4d1a2a47bc73

Documento generado en 20/09/2020 08:15:16 p.m.